

Bucaramanga, 30 de octubre de 2018.

Señores
JUEZ DE TUTELA
REPARTO
BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOSMERY ACEVEDO GOMEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRON Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

YOSMERY ACEVEDO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número **63.548.147** de Bucaramanga, acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en contra del **MUNICIPIO DE GIRON y de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se me conceda la protección de los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y PARTICIPACIÓN** en cuanto al acceso a cargos públicos, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública, fundamento mi petición en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 7 de noviembre de 2013 mediante la Resolución 1186 El municipio de Girón realiza el nombramiento del **CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 2 EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA DEFINITIVA**.
2. El mismo 7 de noviembre de 2013 **MEDIANTE ACTA DE POSESIÓN NO. 191** me posicioné en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2. EN CALIDAD DE PROVISIONALIDAD POR VACANCIA DEFINITIVA**.
3. Desde la posesión hasta la fecha he venido desempeñándome en **EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2 ADSCRITO A LA SECRETARIA LOCAL DE SALUD con FUNCIONES RELACIONADAS CON LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) DEL MUNICIPIO DE GIRON**.
4. El empleo de carrera administrativa en vacancia definitiva **DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 02, ADSCRITO A LA SECRETARIA LOCAL DE SALUD CON FUNCIONES RELACIONADAS CON LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) DEL MUNICIPIO DE GIRON** no ha variado en su identificación, área funcional, propósito principal, descripción de sus funciones esenciales, conocimientos básicos esenciales, competencias comportamentales, requisitos de estudio y experiencia.
5. La Comisión Nacional del servicio Civil y la alcaldía del Municipio de Girón convocaron para el concurso de mérito – Proceso de Selección No. 464 de

2017 de Santander, el cual busca proveer de manera definitiva 133 CIENTO TREINTA Y TRES vacantes así: 51 profesionales, 8 técnicos y 74 asistenciales en concordancia con el acuerdo 2017100001146 del 22 de diciembre de 2017.

6. La Comisión Nacional del Servicio Civil establecen las reglas del Concurso abierto de mérito **para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE GIRÓN, "proceso de selección No. 464 de 2017"** Mediante Acuerdo 20171000001146 del 22 de diciembre 2017; así como el Acuerdo 20182000001896 de fecha 15 de Junio de 2018 "Por el cual se aclaran los artículos 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo No. 20171000001146 del 22 de diciembre de 2017 que rige el Proceso de Selección No. 464 de 2017 – Santander correspondiente a la ALCALDÍA DE GIRÓN y por último el acuerdo No. 20181000003146 "Por el cual se aclaran los artículos 39 y 41 de los Acuerdos No. 20171000001146 del 22 de diciembre de 2017 y 20182000001896 del 15 de junio de 2018, que rigen el Proceso de Selección No. 464 de 2017 – ALCALDÍA DE GIRÓN"
7. El acuerdo **20171000001146 del 22 de diciembre de 2017** contempla los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, así como la ejecución de los procesos de selección para los mismos.
8. **Los empleos a proveer se encuentran publicados en la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil- enlace SIMO**, indicando el parágrafo 2° del artículo 10° del acuerdo 20171000001146: *"la OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la Alcaldía de Girón y es responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras en la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá...Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC*
9. El acuerdo No. 2017100001146 del 22 de Diciembre de 2017 estipula las reglas para la modificación del proceso de selección el cual dispone que las mismas se pueden dar «antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el proceso de Selección podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la ALCALDIA DE GIRON, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web y/o enlace SIMO, señalando modificaciones solo al sitio, hora y fecha de recepción de inscripción y aplicación de las pruebas», sin embargo el parágrafo estipula que «los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo»
10. En las consideraciones previas al proceso de inscripción establece que «...el aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "proceso de selección No 464-2017-Santander", las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE GIRÓN ...» advirtiendo que si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar no debe inscribirse.

11. DECIMO QUINTO: El procedimiento de inscripción como aspirante en el proceso de selección es el descrito en el artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria para Girón ya referenciado y es responsabilidad del interesado de cumplirlo a cabalidad, cuyo numeral 3° reseña como etapa previa la preinscripción cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, y así efectuar el pago de derechos, pues el «aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) empleo en el marco de los Proceso de Selección 438 a 506 de 2017»:

12. Desde la publicación realizada el 9 de julio de 2018 en la página de la Comisión Nacional del servicio Civil en la plataforma de SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO salió relacionada dentro de la oferta de empleos publicada el cargo que actualmente desempeño como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2. EN CALIDAD DE PROVISIONALIDAD POR VACANCIA DEFINITIVA, descrito en el SIMO así:

NIVEL:	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	Profesional Universitario
CÓDIGO:	219
GRADO:	02
NUMERO OPEC:	4426
NÚMERO DE VACANTES:	01
NATURALEZA:	CARRERA ADMINISTRATIVA
ESTUDIO:	Título profesional en las áreas académicas de: ciencias de la salud;
NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO:	Enfermería, Terapias, Nutrición y dietética, medicina y otros programas de ciencias de la Salud. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.
EXPERIENCIA:	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional
DEPENDENCIA:	DONDE SE UBIQUE EL CARGO
MUNICIPIO:	GIRON
REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA:	Título profesional en las áreas Académicas de: Ciencias Sociales y Humanas, Economía, Administración, Contaduría y afines, Ingeniería y Afines.

13. Mediante comunicado de fecha 13 de julio de 2018 el Municipio de Girón le informó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC0 que observa diferencias de digitación, de transcripción y omisión de palabras, entre la OPEC Y EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, por lo que le solicita efectuar varias correcciones; lamentablemente y de manera errónea, señaló la OPEC 4426 para la cual solicita modificaciones de funciones, núcleo básico de conocimiento, estudio muy diferentes a los que inicialmente se encontraban reportados, esta solicitud de modificación hace referencia a un cargo **ADSCRITO A LA COMISARIA DE FAMILIA CON FUNCIONES RELACIONADAS CON PSICOLOGÍA.**

14. El 8 de agosto de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC responde por correo electrónico a la oficina de recurso humano de la Secretaria General de la Alcaldía Municipal, donde relaciona los cambios realizados, en dicho comunicado la Comisión Nacional del Servicio Civil

CNSC no advierte haber realizado ningún cambio en la OPEC 4426 la cual como ya se ha advertido relaciona el cargo del cual soy titular.

15. Al enterarme de esta situación, **presenté Derecho de Petición de fecha 8 de agosto de 2018** radicado al Municipio de Girón, mediante el cual solicite se me informara el motivo de la incongruencia del manual de Funciones reportado a la OPEC y las funciones reales de mi Cargo; así mismo solicité se realizara la corrección del manual de funciones Decreto 177 de 2017 incluyendo las funciones de mi cargo **DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2 ADSCRITO A LA SECRETARIA LOCAL DE SALUD CON FUNCIONES RELACIONADAS CON LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) DEL MUNICIPIO DE GIRON.**

Esta solicitud se centraba en lo siguiente:

- El empleo que ostento se encontraba publicado en la OPEC con registro 4426 con funciones y requisitos de estudio y experiencia, por lo cual como aspirante revisé el manual de funciones actual (decreto 177 del 09 de noviembre de 2017) y no estaba dicho empleo registrado.
- Se revisó así mismo el manual de funciones expedido en el mes de enero de 2017 (Decreto 026 de 31 de enero de 2017) y en dicho manual de funciones si se encuentra el cargo que actualmente ostento páginas 103 y 104.
- También manifiesto la preocupación acerca de cómo el municipio envían una solicitud de corrección por errores de transcripción de formato OPEC con fecha **de 13 de julio del año en curso** y en el estudio de esta solicitud se encuentra el código o registro OPEC 4426 otorgado al empleo que ostento actualmente, actualizando sus funciones y requisitos totalmente diferente estando ésta reportada, dejando en claro un vicio en el proceso.

16. En comunicación fechada de 7 de septiembre de 2018 **de manera extemporánea** el Asesor administrativo y de Talento Humano EDWAR JESUS ARIAS ORDUZ del municipio de Girón manifiesta que se requiere un plazo adicional de 5 días hábiles para dar respuesta al derecho de petición presentado el 8 de agosto de 2018.

17. El municipio de Girón por medio de la doctora LUZ MILENE GONZALEZ BRAVO Secretaria General, emite respuesta en comunicado de fecha 14 de septiembre de 2018, **en el cual responde parcialmente a mi Derecho de Petición**, en esta comunicación el municipio reconoce que:

- **Por error involuntario de transcripción se obviaron en el manual de funciones decreto 177 de 2017 incorporar las funciones de mi cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO ADSCRITO A LA SECRETARIA LOCAL DE SALUD con FUNCIONES RELACIONADAS CON LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) DEL MUNICIPIO DE GIRON**
- Que las diferencias radican en que la persona encargada de reportar y actualizar la OPEC (asesor Activo y de talento humano) de la época, **por error involuntario de transcripción obvió incluir en el manual de funciones y competencias las funciones correspondientes al programa ampliado de inmunización (PAI) asignadas al profesional Universitario código 219 grado 02 del área funcional Secretaria Local de Salud, FUNCIONES QUE SI ESTÁN REPORTADAS EN PORTAL SIMO**

- En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la administración municipal hará las correcciones al Decreto 177 de 2017, en lo que respecta las funciones relacionadas con el programa ampliado de inmunización (PAI), asignadas al profesional Universitario código 219 grado 02 del área funcional Secretaria Local de Salud.
- Es importante aclarar que el empleo que usted ostenta se encuentra incluido tanto en la planta de empleo de la Alcaldía Municipal de Girón (Decreto 176 del 09 de noviembre de 2018), así como en el manual de funciones y competencias (Decreto 177 de 2017)

18. Como se evidencia en la respuesta emitida por el Municipio de Girón descrita en el anterior numeral, la administración advertía frente al Proceso de Selección No. 464 de 2017 de Santander un parte de tranquilidad al señalar que, a pesar de la inconsistencia reconocida en los manuales de Funciones por el municipio, la información de mi cargo reportada hasta ese momento en la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y SIMO es correcta.

19. El día 14 de septiembre de 2018, cumpliendo con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo que corresponden a los descritos en el numeral 12 de este acápite y efectuado previamente el pago de derechos, realice satisfactoriamente la inscripción a la convocatoria 464 de 2017 en la entidad Alcaldía de Girón, código 219, grado 2, número de empleo 4426 denominación Profesional Universitario, nivel jerárquico profesional.

20. Realizada mi inscripción y finalizada la etapa de inscripciones general del proceso, situación que se materializó el día 28 de septiembre del año en curso, el CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 2 y NUMERO DE EMPLEO 4426 del municipio de Girón registraba los requisitos de experiencia y funciones ya relacionados en detalle en el numeral 12 de este ítem que hacen referencia a las funciones relacionadas con el programa ampliado de inmunización (PAI), asignadas al profesional Universitario código 219 grado 02 del área funcional Secretaria Local de Salud; vale la pena recalcar reiteradamente, que los contenidos son iguales a los reportados y publicados por la CNSC desde el inicio del proceso el 16 de julio de 2018.

21. El jueves 18 de octubre recibí una llamada de la señora Yibi Yohana Gaona Galeano quien se identifica como funcionaria de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, que me indica que previamente me había enviado un correo electrónico donde me notificaban que debido a una actualización habían cambiado las condiciones de la OPEC a la cual me encuentro inscrita dentro del proceso, la cual transcribo:

«...Estimado Aspirante,

De manera atenta le informo que conforme a oficio enviado por la alcaldía de Girón en el que reporta algunos errores en la OPEC No. 4426, respecto a los requisitos mínimos y funciones del empleo, los cuales se cometieron por el funcionario de la alcaldía al momento del cargue y en aras de garantizar la transparencia en el proceso, debimos realizar los ajustes conforme a lo estipulado en el manual de funciones y competencias laborales de la alcaldía.

Así las cosas, es deber de esta Comisión garantizar el derecho de participación del aspirante en un empleo en el que cumpla requisitos y, teniendo en cuenta que con la modificación usted puede verse afectado, solicito que proceda a revisar si usted

cumple con los requisitos de estudio y de experiencia, y en caso de verse afectado, deberá comunicarse de manera urgente al 3259700 ext 1004 (bogotá), e indicar el empleo de su elección en el que cumple con requisitos de estudio y de experiencia, a fin de que el área de sistemas de la CNSC proceda a realizar el traslado internamente...»

22. No me explico cómo se recibe correo electrónico modificando la OPEC a la cual estoy inscrita, en grosero incumplimiento al acuerdo No. CNSC-20182000002896 del 15-06-2018 en lo relativo con **las reglas para la modificación del proceso de selección el cual dispone** solo se podrá realizar antes de la etapa de inscripciones **«antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el proceso de Selección podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la ALCALDIA DE GIRON, debidamente justificada»**, pero como es evidente y materialmente se ha probado, en el caso concreto esta acción fue surtida ya cerrada la convocatoria por parte de la CNSC, pero de manera olímpica informan que las funciones y perfil del cargo ofertado con Número OPEC 4426 en la CONVOCATORIA 464 DE 2017 SANTANDER – ALCALDIA DE GIRÓN han sido cambiadas y que sencillamente debo revisar nuevamente y si no cumplo con los requisitos **«como es natural por las condiciones inherentes del cargo»** informar a que número de OPEC me voy a cambiar según requisitos de perfil y experiencia.

Pese a la simplicidad que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC le da a su actuación, lo cierto es, que con ésta vulnera mis derechos fundamentales al: **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PARTICIPACIÓN Y ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, pasándose por la faja el acuerdo que es la ley para las partes intervinientes en el proceso.

23. La grave situación reportada por la CNSC fue informada al Municipio de Girón personalmente el día viernes 19 de octubre al funcionario EDWAR JESUS ARIAS ORDUZ Asesor Administrativo y de Talento Humano; ya que este funcionario es el responsable por parte del Municipio en el Proceso de Selección Convocatoria 464 de 2017 ante la CNSC.
24. Desde que tuve conocimiento de esta situación le he informado a la CNSC telefónicamente y por 3 peticiones realizadas por correo electrónico de fecha 18, 23 y 24 de octubre, comunicaciones que se han canalizado con la Gerente de Convocatoria señora Claudia Prieto Torres donde claramente y de manera soportada se le ha informado que:
- Estaba buscando al empleo al cual me inscribí en la Alcaldía de Girón, convocatoria Santander y no aparece ningún cargo con las **funciones correspondientes al programa ampliado de inmunización (PAI) asignadas al profesional Universitario código 219 grado 02 del área funcional Secretaría Local de Salud.**
 - Me permito aclarar que al cargo con OPEC 4426 al que me había inscrito con anterioridad es el cargo que actualmente me encuentro ejerciendo de manera provisional con vacancia definitiva en la Alcaldía de Girón; sin embargo con los cambios hechos dentro de la oferta a concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil no lo encuentro en los actuales cargos dispuestos para concurso.
 - Es claro que el cambio abrupto que realizaron a la OPEC 4426, Alcaldía de Girón código 219, grado 2; la cual recuerdo y **resalto fue modificada**

después de haber cerrado la etapa de inscripción general del proceso, me afecta **NEGATIVA Y DIRECTAMENTE**, ya que como lo indiqué telefónicamente, soy la titular del cargo desde el 7 de noviembre de 2013 hasta la fecha; con esta modificación que se soporta en un error, cambiaron todos los requisitos de estudio, núcleo básico de conocimiento y funciones; situación que es contraria al manual de funciones del cargo y del cual adjunto los soportes.

- Entiendo por lo que me informaron en el municipio de Girón, que el cambio obedeció a dar cumplimiento a un fallo de tutela, por un error similar en el reporte en un cargo de un compañero el SEÑOR JAVIER TELLEZ SOLER cuyo cargo es de profesional especializado y por lo tanto su OPEC diferente a la mía, no obstante, no sé, en que momento esta acción individual terminó por afectar las condiciones de mi OPEC, que como ya manifesté se abrió y cerró su etapa de inscripción con los datos correctos y solo hasta su contacto telefónico del día jueves 18 de octubre me entero del ajuste desafortunado realizado.
- Situaciones como esta advierten graves falencias del proceso, desde la etapa misma de **Planificación** y lastimosamente en vez de realizar acciones de revisión con el objeto de sanearlo, se adoptan posturas facilistas, como simplemente «cámbiese de OPEC y en términos muy cortos» este tipo de situaciones pone en entredicho la credibilidad del proceso, faltando a las mismas reglas previamente definidas, que como sabemos son ley para las partes, por ejemplo los mandatos que rezan las OPEC no se pueden tocar una vez iniciada la venta de derechos de participación e inscripciones, mucho menos después de cerradas las mismas, como en el caso concreto; más aún cuando se advierte de manera probada y soportadas que la **modificación realizada de manera irregular, está viciada por un error en la información, lo que la hace más gravosa**; situación que una vez advertida y conocida por la CNSC debería bastar para que de oficio sea supervisado y como mínimo verificados con principal atención mediante acercamiento con el municipio de Girón, del cual sé, que ante este evento resultante de la modificación y por mi reportado no se ha realizado ningún acercamiento.
- Como soporte del error de transcripción realizada por el Municipio de Girón a las funciones, estudio y núcleo básico de conocimiento del cargo correspondientes al profesional universitario código 219 grado 02, comparto comunicado emitido por la Secretaria General del Municipio la doctora Luz Milene Gonzalez Bravo, donde **claramente confirma que en la modificación del cargo de la referencia existe un error de transcripción de las funciones y señala que se realizaran las correcciones correspondientes, para que dicho cargo quede con las funciones y requisitos correctos**, situación que de cara al proceso de la CNSC no preocupaba al municipio ya que en el SIMO si se encontraba bien descrito el cargo con los datos reales que corresponden a lo que actualmente ejerzo.
- Advertido y reconocido por el Municipio el error existente y teniendo en cuenta que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo** y que por lo tanto debe actuar con objetividad, con el fin de **garantizar los derechos y el respeto a todas y cada una de las garantías del proceso y de sus participantes**, esperaríamos que se desplegaran las acciones

administrativas necesarias para garantizar la idoneidad de las actuaciones y proceso.

Lo anterior para finalmente solicitarle:

- a. Se abstenga de continuar el proceso con el vicio del error ya probado y soportado.
- b. Igualmente, con todo el respeto sugeriría que por parte de la CNSC partiendo del conocimiento **«que la modificación realizada, por fuera de las reglas de la convocatoria y que adicionalmente está soportada en un error»**, se agilizarán y desarrollaran las acciones necesarias con el municipio de Girón, por el bien del proceso, antes que sus omisiones resulten violentándolo y mancillando gravosamente mis Derechos Constitucionales a la Igualdad, el debido Proceso, acceso a Cargos Públicos.
- c. Mi objeto no es otro a que el proceso continúe y que pueda participar del mismo con todas las garantías.

25. La CNSC ha enviado 4 comunicaciones por correo electrónico de fechas 18, 23 y 24 de octubre, en la cual ha sido reiterada en señalar que, **ante esta situación la Comisión no es competente** respecto a los manuales de funciones y competencias laborales de las entidades, y que el único competente es el nominador, y que la actualización según transcribo de sus comunicaciones fue realiza por *«... El Alcalde de la entidad mediante oficio radicado ante esta Comisión reporto un error humano al momento del cargue de la OPEC y como es deber de la Comisión velar por la transparencia de los procesos, procedimos a realizar los ajustes verificando que efectivamente estuvieran contenidos en el manual enviado por la entidad...»* Acto seguido me indican que la única opción **debo seleccionar otro empleo en el que cumpla con los requisitos mínimos** para hacer el traslado de la OPEC internamente por la CNSC, dando como plazo para realizar esta actividad **al siguiente día hábil a sus comunicaciones**.

26. El día de 24 de octubre recibí la llamada de la abogada de la CNSC PAULA MORENO «Teléfono 031-3259700 ext 1119 o 1004» quien me indica que teniendo en cuenta que la OPEC a la que me encontraba escrita cambió y por lo tanto mi perfil no cumple con los nuevos requisitos exigidos, debo tomar la decisión de **cambiar mi aspiración a otro empleo sea éste del mismo Municipio de Girón o de otro municipio u otra entidad**, cuya actividad debo realizar a más tardar el día 25 de octubre, so pena, de no hacerlo, en el filtro a aplicar el primero (1) de noviembre la CNSC quedaría fuera del concurso.

27. El 24 de octubre del presente año radiqué **Derecho de petición al Municipio de Girón**, dándole a conocer con preocupación los últimas actuaciones realizada por la Comisión del Servicio Civil CNSC y como por el error de la administración me encontraba en esta encrucijada, como ya lo he descrito en los anteriores numerales, para finalmente realizarle respetuosamente seis (6) peticiones puntuales concernientes en:

- Se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, informando que los datos de la OPEC 464 de 2017 en la entidad Alcaldía de Girón, código 219, grado 2, número de empleo 4426 denominación Profesional Universitario, nivel jerárquico profesional, fueron modificados por solicitud del Municipio de Girón, no obstante esa modificación no debe darse toda vez que incorpora **un error derivada por una omisión de la persona encargada en reportar y actualizar**

la OPEC del municipio de Girón, quien omitió incluir en el manual de funciones y competencias del cargo que yo desempeño Asignado como Profesional Universitario código 219, grado 02 del área Funcional Secretaria Local de Salud, las correspondientes al Programa Ampliado de inmunización PAI.

- Se le formalice a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC el manual de funciones actualizado y corregido para el CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2, ADSCRITO A LA SECRETARIA LOCAL DE SALUD CON LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) DEL MUNICIPIO DE GIRÓN
 - Se solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC se restablezcan las cosas a su estado anterior, retro trayendo las condiciones de requisitos de estudio, núcleo básico de conocimiento y funciones OPEC 4426 en LA ENTIDAD ALCALDÍA DE GIRÓN, CÓDIGO 219, GRADO 2, con las condiciones reales, que corresponden a las condiciones inicialmente reportadas por el municipio de Girón y posteriormente ofertadas, publicadas, establecidas y mantenidas durante el proceso de inscripción y en las cuales hace referencia a las **COMPETENCIAS FUNCIONALES CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIÓN PAI.**
 - Se solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC no continúe con el proceso de selección para la OPEC 4426 de la entidad Alcaldía de Girón, código 219, grado 2, hasta no haber saneado la información, con los datos veraces, con el objeto de evitar flagelar adicional los derechos de la peticionaria, los que puedan verse afectados de los demás ciudadanos que pueden estar participando en la selección de un cargo que no existe dentro de la planta de personal del Municipio de Girón, con las consecuencias que esto pueda llegar a tener frente al concurso, como a para el Municipio y la repetición contra los funcionarios públicos responsables.
 - Se me envíe copia del cumplimiento de las actuaciones anteriormente solicitadas en los numerales 1, 2 3 y 4 del acápite de Petición.
 - Se me confirme en este momento si el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2. EN CALIDAD DE PROVISIONALIDAD POR VACANCIA DEFINITIVA** del cual soy titular como consta en acta de posesión 191 del 7 de noviembre de 2013, actualmente se encuentra: en concurso, o si por el error de la actualización del Municipio el cargo fue retirado del proceso o se encuentra publicado dentro del concurso, pero con un error en su descripción y manual de funciones, por lo tanto, está publicado en el proceso de la CNSC un cargo que no existe en la planta de personal del municipio.
28. Una vez revisada la actual convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. No. 464 de 2017 para el **Municipio de Girón donde soy funcionario y aspiro ingresar** en el empleo público de carrera administrativa, con las condiciones y requisitos con que actualmente están

publicadas, no existe una OPEC de empleo en la cual pueda decidir concursar pues una vez verificada toda la oferta laboral con sus requisitos mínimos exigidos para el desempeño de cada cargo, no me ajusto a los requisitos de estudio y experiencia actualmente ofertados, pues como se advirtió claramente las funciones y requisitos de desempeño del cargo que actualmente Desempeño no se encuentra ofertado; ya que por error de la administración municipal de Girón conforme está misma lo señala, fue reportado ajuste de forma incorrecta, sin que la CNSC conociendo la situación debidamente probada realizará acción alguna y por ende vulnerando mis derechos fundamentales.

29. No se entiende dentro de la lógica administrativa y del sentido común, como la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a sabiendas de conocer que las actuaciones que realiza están soportadas en errores y que de continuar acarrearía perjuicios para los administrados y el estado, **mantiene una posición pasiva y desganada, y opta por continuar como si nada pasará**, soportado en que no es de su competencia.

Las actuaciones administrativas deben estar en sincronía y respeto absoluto por la Constitución y la Ley, por lo tanto cada una de las acciones deben ser coherente con el cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa; en ese orden de ideas, notificado y claramente reconocido por una de las partes, como en el caso en concreto de la existencia de un error el funcionario de la administración municipal de Girón, la **CNSC debe actuar** procurando el cumplimiento efectivo de los derechos, **realizando la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de su objetivo de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo.**

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior, que implica que todas sus actuaciones estén soportadas en la **veracidad e idoneidad de los elementos facticos**, así como en la **legalidad**, por lo tanto conociendo que sus actuaciones se soportan en condiciones que no corresponden con la realidad, la CNSC deberían desplegar actuaciones que busquen una pronta resolución, por el bien del administrado, de las entidades vinculadas como el caso del Municipio de Girón y por supuesto, por la responsabilidad que le pueda implicar a ella misma.

La efectividad de las actuaciones administrativas debe versar en el cumplimiento de sus responsabilidades y funciones, buscando siempre que no existan fallas en el servicio, por el contrario, se dé un trámite transparente, de fondo, claro, congruente, oportuno y eficaz; características que lamentablemente para el presente caso, brillan por su ausencia.

30. Es evidente que esta gravosa situación está violentando mis derechos Fundamentales **DE IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DEL MÉRITO Y PARTICIPACIÓN Y ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, AL TRABAJO**; todo soportado en un error de la administración municipal de Girón, con todas las responsabilidades que del hecho sobrevienen.
31. A la fecha el Municipio de Girón no ha realizado la actualización y ajuste del manual de Funciones Decreto 177 de 2017, en lo que respecta las funciones relacionadas con el programa ampliado de inmunización (PAI), asignadas al profesional Universitario código 219 grado 02 del área funcional Secretaria Local de Salud.

32. La comisión Nacional del Servicio Civil CNSC no ha realizado ninguna actividad tendiente a sanear las inconsistencias del proceso, por el contrario, continua con el mismo, según informan se realizaría el 1er filtro a partir del primero (01) de noviembre del presente año y por lo tanto en esta fecha **quedaría excluida del concurso** a menos que forzosamente busque otra posibilidad, diferente al cargo que actualmente ostento y que debería encontrarse dentro de los empleos ofertados.
33. En este momento no es claro si el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2. EN CALIDAD DE PROVISIONALIDAD POR VACANCIA DEFINITIVA** del cual soy titular y estoy inscrita en el proceso de Selección No. 464 de 2017 de Santander OPEC 4426 si ¿actualmente se encuentra en concurso?; o si por el error de la actualización del Municipio, ¿el cargo fue retirado del proceso?, o si aún más grave ¿está en el proceso, pero con requisitos de un cargo no existente dentro de la planta de personal del Municipio?.
34. Si el cargo OPEC 4426 continua en concurso, pero con requisitos y funciones reportadas por error, estamos ante una situación más gravosa, ya que seguramente terminará por afectar adicional a la vulneración de mis derechos fundamentales **DE IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DEL MÉRITO Y PARTICIPACIÓN Y ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, AL TRABAJO**, derechos de otras personas, generando falsas expectativas en una vacante de un empleo inexistente.
35. De avanzar la CNSC el proceso con tan magna incongruencia, genera el nacimiento de derechos a otros ciudadanos sobre un cargo que no existe en la planta de personal del municipio de Girón y por lo tanto que no podrá materialmente proveerse.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La jurisprudencia constitucional de manera enfática y uniforme ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial que pretende la defensa de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, **salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable**¹

Ello de conformidad con el artículo 86 Superior que establece "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**", lo que significa que el Constituyente **reconoció el carácter preferente de los diversos medios de defensa judicial** previstos en el ordenamiento jurídico, a los que se debe acudir en búsqueda de la protección de los derechos².

¹ Ver, entre otras, las Sentencias SU-037 de 2009, T-764 de 2010

² Consultar, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993, SU-544 de 2001, T-514 de 2003, SU-037 de 2009, T-715 de 2009 y T-715 de 2009

En el caso concreto, respecto de los concursos públicos de méritos, la Corte ha acuñado una jurisprudencia uniforme en relación con la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las controversias que allí se suscitan, bajo el argumento, según el cual éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no será posible reivindicar dichas garantías.

La Corte en la Sentencia T-315 de 1985, hizo claridad sobre el punto al sostener que: «...en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos³. Sin embargo, posteriormente la **jurisprudencia constitucional** encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran⁴ o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela **cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la **inminente consumación de un daño iusfundamental** deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional. ...» (subrayado y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, la acción constitucional se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado requiere un pronunciamiento de fondo por las razones expuestas en los hechos los cuales están debidamente probados y soportados.

2. LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO REGLA GENERAL. ACCESO MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que «...**los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...**»

Fue así como el Constituyente consagró la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Precepto que solo permite las excepciones claramente señaladas en el mismo texto fundamental. En efecto, en el inciso primero de la mencionada norma, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

³ "Cfr. SU 458/93; T-209/94; T-379/94; T-400/94 y T-533/94, T-047/95". 7

⁴ T-046/95 (M.P José Gregorio Hernández Galindo"

13

En punto a la facultad atribuida al legislador para fijar qué otros empleos, además de los señalados, se gobiernan por un sistema diferente al de carrera administrativa, la Corte ha destacado que su interpretación es de carácter restrictivo. Ello significa que no es posible que, por esa vía, la carrera administrativa se convierta en la excepción que modifique o tergiverse el orden constitucional. En consonancia con lo dicho, el artículo 125 superior establece que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Constitución o definido por la ley en forma razonable y justificada, se presume que éstos son de carrera.

El inciso 3° del citado artículo dispone que «...*el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...*»

Desde esa óptica, el Constituyente quiso que el mérito se materializara a través del **concurso público**, pues aquél, precisamente, se erige como el mecanismo más pertinente para determinar no solo el mérito **sino también las calidades del funcionario**. Con ello se pretende evitar que sean otros los criterios que constituyan los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el **ascenso** en la carrera administrativa. En últimas se pretende que quienes accedan a los puestos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento, y dedicación, de manera que se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia.

El concurso público se ha entendido como el instrumento dirigido a garantizar la **selección objetiva** del funcionario que ejercerá la función pública, basado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para cumplir las funciones propias del cargo a desempeñar y así evitar que la subjetividad o arbitrariedad del nominador, generen situaciones manifiestamente discriminatorias y contrarias a los principios y valores constitucionales, al favorecer criterios disímiles como la filiación política, el origen nacional o familiar y el sexo, entre otros⁵

La presente acción de Tutela tiene por objeto que se me amparen **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL ASCENSO**, vulnerados por las omisiones y falencias ocurridas desde el momento parte de la Alcaldía de Girón y ante la negativa de la CNSC para subsanar los yerros cometidos por la administración municipal, de donde se ha desencadenado una serie de irregularidades, que culminaron con la modificación de un cargo donde le colocan de forma errada las funciones y requisitos de estudio y experiencia, diferentes a la realidad; viéndose mis derechos burlados y violados.

Si bien el concurso para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa son abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño donde comprende tramites tales como la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de la lista de elegibles y el periodo de prueba; se evidencia en la OPEC No. 4426 de 2017, que el empleo de carrera administrativa **DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 02, ADSCRITO A LA SECRETARIA LOCAL DE SALUD CON FUNCIONES RELACIONADAS CON LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) DEL MUNICIPIO DE GIRON** fue modificado por la COMISIÓN Nacional del Servicio Civil CNSC posterior al cierre de la fecha general de inscripción del proceso, en contravía con lo reglado adicional a que su soporte es un yerro.

⁵ Ver Sentencias C-040 de 1995 y C-588 de 2009

Como se evidencia con el material probatorio aportado en la presente acción, la **administración municipal de Girón admite que el ajuste realizado está soportado en un error que modificó la OPEC 4426 a un cargo adscrito a otra dependencia orgánico funcional del municipio «Comisaría de Familia», con manual de funciones, núcleo básico de conocimiento, estudios totalmente diferentes y opuestos al inicial** que correspondían a los inherentes al cargo que ocupó y el cual me inscribí en el proceso ya referenciado.

Con las respuestas emitida por la CNSC ante la negativa de realizar los ajustes en la oferta del empleo, se me afecta y vulnera: **EL DERECHO AL MÉRITO, AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD**, simultáneamente flagela el principio de **eficiencia y eficacia** y respeto a las garantías que deben rodear los derechos de los concursantes; la cual se ve palpablemente reflejada por parte de la CNSC quien **de forma caprichosa se mantiene inerte ante monumental atropello** puesto en su conocimiento.

3. DEBIDO PROCESO

Se violenta este Derecho Fundamental, porque, una de las garantías de este, es la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, pues se desdibujaría el interés del Estado social de Derecho, por un culto excesivo al formalismo.

Conforme la Comisión Nacional del Servicio Civil con las respuestas dadas ha informado que la responsabilidad es del Municipio de Girón, **pero este no puede ser pretexto para omitir garantías**, sobre todo de raigambre constitucional-fundamental. Advertido lo anterior quiero concentrarme en las dos (2) razones en la que la CNSC basa su negativa:

- a. La primera reza, **la Comisión no es competente** respecto a los manuales de funciones y competencias laborales de las entidades, el único competente es el nominador.

Es cierta la afirmación relativa a que el competente de los manuales de funciones es el nominador de la entidad, pero no menos cierta lo es que por mandato constitucional los servidores públicos son responsable por las acciones y por las omisiones⁶; así como igual de veraz que no habrá empleo público alguno que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento; en ese orden de ideas la Comisión siendo consiente que existe un error en la oferta de un cargo público inexistente y que de la misma manera ante el cambio ejecutado por la CNSC se **constituyó en un hecho dañoso que modifico las funciones y condiciones de otro cargo** que efectivamente pertenece a una vacante real y por lo tanto lesiona sin ningún tipo de encogimiento mis derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y PARTICIPACIÓN**; optando ante los hechos una postura indiferente, al simplemente referirse que no es de su competencia y que haciendo caso omiso a mis suplicas sigue adelante con el proceso como si nada hubiese ocurrido.

- b. La segunda razón delineada por la CNSC corresponde a: el Alcalde de la entidad mediante oficio radicado ante esta Comisión reporto un error humano al momento del cargue de la OPEC y como es deber de la Comisión velar

⁶ Así por ejemplo, el artículo 6 de la Constitución Política dispone que los servidores públicos son responsables por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; por otro lado, el artículo 121 de la carta dispone que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, y finalmente, el artículo 123 establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento.

por la transparencia de los procesos, procedimos a realizar los ajustes verificando que efectivamente estuvieran contenidos en el manual enviado por la entidad.

La CNSC no advierte en su respuesta que el artículo 12 del acuerdo del concurso No. 2017100001146 del 22 de Diciembre de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el proceso de selección No. 464 de 2017 frente a la modificación del proceso de selección señaló que: « ... antes de dar inicio a la etapa de inscripciones el proceso de selección podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la ALCALDIA DE GIRON, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO...» seguidamente el parágrafo preceptúa que «... los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo...»

Que este plazo fijado fue convencional, atendiendo que fue acordado por la Alcaldía de Girón y la CNSC mediante convenio interadministrativo como un elemento accidental del contenido negocial y que fijó termino determinado en el que culminó el plazo así «**antes de dar inicio a la etapa de inscripciones**» que fue fijada en el aplicativo SIMO, habilitado en la página : www.cnsc.gov.co en el link <http://simo.cnsc.gov.co/> hasta el día domingo 15 de julio de 2018

Esto permite concluir que las OPEC una vez abiertas al público no se pueden modificar, situación que en fecha 9 de julio de 2018 el aplicativo SIMO anunció abierto el proceso de selección para proveer 1672 vacantes en el departamento de Santander, con el fin de proveer por mérito los empleos de carrera vacantes de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación de Santander, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó a todos los ciudadanos que se abrió el Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander, registrando fecha de inicio del 16 de julio al 14 de septiembre de 2018. Con tan solo esta argumentación y de manera simplista opta por concluir y responder a las peticiones respetuosamente formuladas por la suscrita mediante comunicación de fecha 24 de octubre así:

- En este orden de ideas, tuvimos que comunicar a los aspirantes dicha situación y por consiguiente, **se le está invitando a seleccionar** en tiempo el empleo con el cual considere que cumple requisitos mínimos para **hacer el traslado de OPEC internamente.**
- Es de precisar que estamos elevando la solicitud en tiempo, **una vez avance el proceso no podemos retroceder con usted**, si usted hace caso omiso a la solicitud elevada por esta Comisión.
- **El plazo máximo** para emitir su respuesta indicándonos la OPEC a la cual debemos hacer su traslado de inscripción es mañana 25 de octubre de los corrientes.

Pareciera entonces que las garantías que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC ofrecen en el proceso de la referencia, es el de finalizar lo más pronto posible, sin importar a que costa, pues no se entiende de otra manera como la garantía ofrecida después de modificar una OPEC (fuera del acuerdo establecido por las entidades la cual es oponible a los vinculados), sencillamente es que como afectada busque otra OPEC en al que mi perfil cumpla requisitos; pero hágalo en el plazo perentorio que le establezco, que en todas las comunicaciones era al siguiente día hábil, situación que notoriamente infringe grosera y gravosamente mi Derecho Fundamental al Debido Proceso.

4. INMINENCIA

Si bien, se trata de actos administrativos por tratarse de la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados; es claro que el perjuicio es inminente e irremediable, como lo advierte la misma Comisión Nacional del Servicio Civil en sus comunicados "una vez avance el proceso no podemos retroceder con usted" adicional y de manera preocupante a la fecha:

1. No es posible que se provea el cargo del empleo denominado **CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2 ADSCRITO A LA SECRETARIA LOCAL DE SALUD con FUNCIONES RELACIONADAS CON LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) DEL MUNICIPIO DE GIRÓN** pues con los cambios realizados **NO EXISTE NINGUNA OPEC CON DICHAS FUNCIONES.**
2. Que con la actual oferta del empleo número OPEC **4426**, que se ofertó y cerraron inscripciones del empleo **CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2 ADSCRITO A LA SECRETARIA LOCAL DE SALUD con FUNCIONES RELACIONADAS CON LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) DEL MUNICIPIO DE GIRÓN**; el cual posterior al cierre de inscripciones fue modificado de manera irregular y **soportado en un error de transcripción que ya se ha probado y admitido por el Municipio de Girón**, por lo que el supuesto cargo que describe ahora la OPEC 4426 está creando expectativas de un cargo inexistente y que por lo mismo de continuar el proceso con semejante exabrupto terminará por generar Derechos que finalizarán con responsabilidades para la entidad.
3. Estamos ante de un grupo de derechos fundamentales que resultan limitados y vulnerados, sin atenerse a criterios de razonabilidad, pues se basan en formalismos y una acción administrativa que fue soportada sobre una situación de hecho que difiere de la realidad administrativa.
4. Que, si no es el juez constitucional quien mediante esta acción de amparo, **en términos expeditos resuelve el asunto**, mi derecho a participar, que es de estirpe constitucional y democrático en un estado de derecho, se vería absolutamente limitado e incluso negado; igualmente los derechos fundamentales a la Igualdad y debido proceso, pues el primero denota que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, exigiendo la igualdad de tratamiento y el segundo enfatizado en garantizar la oportunidad que tengo frente al proceso de conocer y de controvertir las decisiones, más cuando ellas se soportan en yerros de la administración, ampliamente reconocidos por esta, en el caso concreto se encuentran íntimamente ligados en su agonía, sin encontrar otro mecanismo que pueda darles una protección efectiva, si no la Constitucional.

III. MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa le solicité al señor juez, que en concordancia con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, al momento de avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender el proceso de selección y/o nombramiento de **la oferta del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02 CODIGO 219 identificado con el número OPEC 4426 del Municipio de Girón** de la convocatoria 464 de 2017, hasta tanto quede en firme la sentencia de tutela proferida por el Juez Constitucional, a fin de evitar la consumación de un daño

mayor y evitar falsas expectativas en los demás participantes de la convocatoria, así como evitar el desgaste administrativo y presupuestal que traería a la administración incurrir en una nueva convocatoria.

IV. PETICIONES

Por lo anterior, atentamente solicitó de manera respetuosa al señor Juez TUTELAR a mi favor los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DEL MÉRITO, PARTICIPACIÓN Y ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en consecuencia **ORDENANDOLE** a las autoridades accionadas: Comisión Nacional del servicio Civil CNSC y Municipio de Girón:

- 1) Volver al estado inicial dentro de la convocatoria 464 de 2017 de Santander la oferta de empleo denominada **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02, CODIGO 219**, identificado con el número OPEC 4426 del Municipio de Girón, es decir que el cargo este **ADSCRITO ORGÁNICO FUNCIONALMENTE A LA SECRETARIA LOCAL DE SALUD, CON FUNCIONES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) DEL MUNICIPIO DE GIRON**, como originalmente fue reportada, publicada e inscrita.
- 2) Mantener mi inscripción al empleo OPEC 4426 **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 02, ADSCRITO A LA SECRETARIA LOCAL DE SALUD CON FUNCIONES RELACIONADAS CON LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) DEL MUNICIPIO DE GIRON** dentro de la convocatoria 464 de 2017 de Santander.
- 3) Dentro de la convocatoria 464 de 2017 de Santander se me brinden todas las garantías, derechos y participación en todas cada una de las fases del concurso de mérito hasta proveer de manera definitiva al empleo OPEC 4426 **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 02, ADSCRITO A LA SECRETARIA LOCAL DE SALUD CON FUNCIONES RELACIONADAS CON LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) DEL MUNICIPIO DE GIRON**
- 4) **DE MANERA ACCESORIA A LA PRETENSIÓN**, solicito consideración de las pretensiones por parte del juez constitucional, con el propósito de amparar los derechos invocados.

I. PRUEBAS

- 1. Resolución 1186 El municipio de Girón de fecha 7 de noviembre de 2013, por la cual se realizó el nombramiento del **CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 2 EN PROVISIONALIDAD POR VACANCIA DEFINITIVA. Folios 21 al 22**
- 2. **ACTA DE POSESIÓN NO. 191** de fecha 7 de noviembre de 2013, la cual soporta mi posesión en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2. EN CALIDAD DE PROVISIONALIDAD POR VACANCIA DEFINITIVA. Folio 23**

3. Certificado laboral emitido por el municipio de Girón de fecha 31 de mayo de 2018 en el cual consta que a la fecha me desempeño en **EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2 ADSCRITO A LA SECRETARIA LOCAL DE SALUD Y SE EPECIFICAN LAS FUNCIONES DEL CARGO RELACIONADAS CON LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) DEL MUNICIPIO DE GIRON.** *Folios 24 al 27*
4. Acuerdo 20171000001146 del 22 de diciembre de 2017, donde se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito **para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE GIRÓN, "proceso de selección No. 464 de 2017".** *Folios 28 al 56*
5. La oferta de empleo publicada para **el cargo que actualmente desempeño como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2. EN CALIDAD DE PROVISIONALIDAD POR VACANCIA DEFINITIVA ADSCRITO A LA SECRETARIA LOCAL DE SALUD Y SE EPECIFICAN LAS FUNCIONES DEL CARGO RELACIONADAS CON LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) DEL MUNICIPIO DE GIRON.** *Folios 57 al 58*
6. Comunicado de fecha 13 de julio de 2018 del Municipio de Girón, en el cual solicita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL efectuar varias correcciones incluyendo de manera errónea la OPEC 4426, en esta se evidencia el cambio abrupto de las funciones, núcleo básico de conocimiento, estudio a los que inicialmente se encontraban reportados, ya que la modificación hace referencia a un cargo **ADSCRITO A LA COMISARIA DE FAMILIA CON FUNCIONES RELACIONADAS CON PSICOLOGÍA.** *Folios 59 al 81*
7. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC de fecha 8 de agosto de 2018 donde relaciona los cambios realizados, sin que se relacione ningún cambio en la OPEC 4426. *Folios 82 al 83*
8. Derecho de Petición presentado el día **8 de agosto de 2018** ante la Secretaria General de la Alcaldía del Municipio de Girón el cual fue con radicado con el No. 1810019186 mediante el cual solicite se me informara el motivo de la incongruencia del manual de Funciones reportado a la OPEC y las funciones reales de mi Cargo; así mismo solicité se realizara la corrección del manual de funciones Decreto 177 de 2017 incluyendo las funciones de mi cargo. *Folios 84 al 85*
9. Parte pertinente del Decreto 182 del 11 de noviembre de 2015, y Decreto 077 del 3 de junio de 2016 y del Decreto 026 del 31 de enero de 2017, los cuales soportan los manuales de funciones donde se evidencia claramente el cargo **DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2 ADSCRITO A LA SECRETARIA LOCAL DE SALUD Y SE EPECIFICAN LAS FUNCIONES DEL CARGO RELACIONADAS CON LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) DEL MUNICIPIO DE GIRON.** *Folios 86 al 96*

- 10. **Comunicación extemporánea del Asesor Administrativo y Talento Humano del Municipio de Girón de fecha 07 de septiembre de 2018; en la que se evidencia el municipio dará respuesta a mi derecho de petición dentro de 5 días hábiles siguientes. Folio 97**

- 11. **Comunicación de la Secretaria General doctora LUZ MILENE GONZALEZ BRAVO de fecha 14 de Septiembre de 2018 en la cual da respuesta parcial al derecho de petición presentado, pues reconoce error involuntario y socializa que se realizará los ajustes al manual de Funciones incluyendo en el decreto 177 de noviembre de 2017 en el que incorpore el cargo de Profesional Universitario código 219 Grado 2 del Área Funcional de la Secretaría de Salud con funciones de la coordinación del programa ampliado de inmunizaciones (PAI). Sin dar respuesta a la solicitud puntual de realizar la corrección e inclusión del cargo en el manual de funciones. Folios 98 al 99**

- 12. **Constancia de mi inscripción a la convocatoria 464 de 2017 en la entidad Alcaldía de Girón, código 219, grado 2, número de empleo 4426 denominación Profesional Universitario, nivel jerárquico profesional con FUNCIONES RELACIONADAS CON LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) DEL MUNICIPIO DE GIRON, realizada el 14 de septiembre de 2018. Folios 100 al 102**

- 13. **Correo de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, donde me notificaban que debido a una actualización habían cambiado las condiciones de la OPEC 464 a la cual me encuentro inscrita dentro del proceso, indicando que proceda a revisar los nuevos requisitos de estudio y de experiencia, y en caso de verme afectada indicar otro empleo donde si cumpla con requisitos de estudio y de experiencia para realizar el traslado. Folio 103**

- 14. **Tres (3) peticiones realizadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC por correo electrónico de fecha 18, 23 y 24 de octubre, en las cuales le informé y soporto que el cambio realizado por la Comisión está resistido en un error, ya probado y soportado, adicional se solicita se abstenga de continuar el proceso por el yerro existente, así mismo se exhorta a que se realice en conjunto del Municipio de Girón las acciones tendientes a sanear el proceso. Folios 104 al 107**

- 15. **Copia de las comunicaciones vía correo electrónico de la CNSC con fechas 18, 23 y 24 de octubre, en las cuales ha sido reiterativa en señalar que, ante esta situación la Comisión no es competente y acto seguido me indican que la única opción debo seleccionar otro empleo en el que cumpla con los requisitos mínimos para hacer el traslado de la OPEC internamente por la CNSC, dando como plazo para realizar esta actividad al siguiente día hábil a sus comunicaciones, so pena de quedar fuera del proceso. Folios 108 al 111**

- 16. **Derecho de petición presentado al Municipio de Girón de fecha 24 de Octubre donde doy a conocer con preocupación los últimas actuaciones realizada por la Comisión del Servicio Civil CNSC y como por el error de la administración Municipal me encontraba en esta encrucijada, redactando finalmente peticiones respetuosas tendientes a sanear la situación. Folios 112 al 116**

II. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

III. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

IV. ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al accionado.

V. NOTIFICACIONES

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Carrera 16 No. 96-64 piso 7, Bogotá DC. PBX: 57(1)3259700. Línea nacional 019003311011. Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRON, en el edificio de la alcaldía municipal ubicado en la carrera 25 No. 30-32 Parque Principal, San Juan de Girón-Santander; PBX 6463030, correo electrónico: notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

ACCIONANTE: las recibiré en la Calle 22 No.16-07 torre 1 apto 304, conjunto residencial Arboleda Campestre, Sector San Jorge, Girón, Santander, Celular 3187086583

Sin otro particular, del Señor Juez.


YOSMERY ACEVEDO GOMEZ
C.C. 63.548.147 de Bucaramanga